

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse emitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Mayo 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Escatrón, decretada por ese Gobierno en providencia de 12 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Abril del corriente año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Abril se remite a informe de esta Sección el expediente relativo a la suspensión del Ayuntamiento de Escatrón, decretada por el Gobernador de Zaragoza en 12 de Marzo último.

Aparecen como cargos, los siguientes: que, según las actas de arqueo, en 31 de Diciembre de 1897 había una existencia de 5 pesetas, y en igual día del año 1898 otra de 886'60, que no constaban en los libros de ingreso; que no se practica distribución mensual de fondos; que, sin acuerdo previo

del Ayuntamiento, se abonaron con cargo al capítulo de Imprevistos 1.849 pesetas 29 céntimos; que el Ayuntamiento adeudaba en Diciembre último 24.360 pesetas 61 céntimos por contingente provincial, 360 pesetas 14 céntimos por Instrucción pública pertenecientes al primer semestre del ejercicio de 1899 a 900 y 20.916'64 por atenciones carcelarias; que las actas de la Junta municipal hasta principios de este año se extendieron en el mismo libro de las del Ayuntamiento; que no existe reparto extraordinario sobre especies no tarifadas para cubrir el déficit de los presupuestos; que la cantidad que pasa a resultados, como pendiente de cobro en el ejercicio del 98 a 99, asciende a 221.411 pesetas 74 céntimos; que la Alcaldía ordenó que no se pagasen las cuotas por líquidos y alcoholes correspondientes al ejercicio 97 a 98, y no cumpliendo parte de los acuerdos del Ayuntamiento, adoptados en sesión de 31 de Julio de 1898; que en Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 1898 se gastó más de lo presupuestado, y que en Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del 99 aparece un déficit de 30 pesetas y otro de 737'53.

El Alcalde y Concejales expusieron en su defensa: que se denuncian defectos en la Administración anteriores al período de su mandato, y se señalan pequeñas deficiencias de forma que en nada afectan al resultado de las operaciones relativas al manejo de caudales; que no se formula ni el más insignificante cargo referente a los servicios importantes de salubridad, higiene, instrucción, beneficencia, pósito, reemplazo y otros de parecida índole; que al constituirse el Ayuntamiento en 1.º de Junio del 97 no había libros de actas de ar-

queo, ni de ingresos y gastos, ni caja de caudales, existiendo como única base oficial de la contabilidad el balance y cuenta trimestral rendido á la Contaduría de fondos provinciales; que si bien no se hace con carácter previo la distribución mensual de fondos, una vez realizados los pagos, han sido éstos aprobados por el Ayuntamiento; que otros cargos, de ser exactos, sólo acusarán responsabilidad contra Ayuntamientos anteriores; que las actas de las sesiones de la Junta municipal, extendidas en el libro de las del Ayuntamiento acusan un defecto de forma que no perjudica la Administración, y que de los demás cargos son responsables los Ayuntamientos anteriores.

El Gobernador, en providencia de 12 de Marzo, decretó la suspensión de los Concejales, fundándose en que muchas de las obligaciones que la ley impone á los Ayuntamientos no se han cumplido, y en que la enorme cifra que el Municipio adeuda acusa completo abandono de la gestión económica:

Visto el expediente:

Vistos los artículos del 180 á 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados de que derivan los cargos en que se funda la providencia del Gobernador corresponden en su mayor parte á la gestión administrativa de Ayuntamientos anteriores al que actualmente desempeña dicha gestión:

Considerando que ni los cargos que corresponden á la gestión de anteriores Ayuntamientos, ni los que pudieran formularse contra los actuales Concejales revisten los caracteres de gravedad que exige el art. 189 de la citada ley para decretar la suspensión, puesto que no concurre ninguna de las circunstancias de las que el mencionado precepto determina:

Considerando que la falta de reparto extraordinario para cubrir déficit del presupuesto, no hacer distribución mensual de fondos y extender las actas de las sesiones de la Junta municipal en el libro de las del Ayuntamiento, hechos imputables á la gestión de los actuales Concejales, acusan defectos que deben corregirse, así como, respecto del Alcalde, no haber dado cumplimiento á algunos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en la sesión de 31 de Julio de 1898;

La Sección opina que procede alzar la suspensión decretada por el Gobernador, dejando sin efecto la providencia referida de 12 de Marzo último, y amonestar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de que se trata para que subsanen las omisiones y defectos anotados, y cuiden en lo sucesivo de no incurrir nuevamente en ellas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 4 Mayo 1900)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración y realización del Impuesto de Derechos reales Y TRANSMISION DE BIENES

(Continuación)

15. Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervención toda la correspondencia oficial relativa al impuesto.

16. Intervenir en la tramitación de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores, sobre faltas ú omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes por este reglamento, proponiendo, cuando corresponda, la corrección ó la multa que proceda.

17. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que el Delegado de Hacienda ó los Centros superiores ordenen.

18. Proponer con anticipación á los Delegados uno ó más Abogados para que le sustituyan durante sus ausencias ó enfermedades.

19. Despachar directamente con los Jefes de las Administraciones del ramo todos los asuntos referentes al impuesto.

Art. 124. Además de las funciones especiales que por este reglamento se confieren á los liquidadores, á los de los partidos les corresponden las siguientes:

1.^a Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las Delegaciones y Administraciones de Hacienda en las provincias les comuniquen; llevar los libros, formar los estados y redactar los documentos que se les prevenga en los términos, forma y plazos señalados.

2.^a Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigación, fiscalización y comprobación general de documentos y valores, iniciando expediente, reclamando directamente de las Autoridades y funcionarios los datos necesarios y evacuando los informes que se les pidan.

3.^a Dar cuenta á las respectivas Delegaciones de toda falta de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexión con el impuesto, ya proceda de los contribuyentes ó de las Autoridades y funcionarios que, según este reglamento, tengan deberes especiales que cumplir.

4.^a Cerrar las cuentas que deben rendir referentes á la liquidación del impuesto el día 24 de cada mes, y remitirlas dentro del mismo á la Administración de Hacienda, excepto las correspondientes al mes de Diciembre, que se cerrarán el día 31.

5.^a Ingresar en las Cajas del Tesoro de la capital, si no la hubiese habilitada al efecto en el partido, los fondos recaudados en cada mes precisamente del 25 al 30 del mismo; en la inteligencia de que de no verificarlo, satisfarán el interés legal de demora desde el mes siguiente. Si hubiese en el partido Caja habilitada en que puedan verificar el ingreso, lo realizarán antes de terminar el mes

á que corresponda la recaudación, y el día en que lo verifiquen, dará conocimiento de ello á la Administración.

Las cantidades recaudadas durante el mes de Diciembre de cada año, cuando no hubiere Caja habilitada en el partido, se ingresarán en la capital antes del último día de dicho mes, y las que pudieran recaudarse desde la fecha en que se realizó el ingreso hasta la terminación del mes, se ingresarán al verificar la entrega del siguiente, pero cuidando de especificar debidamente lo que á cada uno corresponde para que los remanentes de la recaudación de Diciembre tengan ingresos en concepto de resultas de ejercicios cerrados.

6.^a Expresar en letra, en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto; primero, la fecha de ingreso, ó sea de entrada de aquéllos en la oficina liquidadora; segundo, el número de orden con que figura en el libro correspondiente; tercero, el concepto por que contribuye al impuesto; cuarto, la cantidad liquidada por derecho del Tesoro y otros conceptos, si los hubiere; y quinto, número y fecha de la carta de pago. Cuando el documento produzca diferentes liquidaciones, los liquidadores las indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados.

7.^a Llevar los libros, estados y demás documentos estadísticos, así como redactar las cartas de pago con estricta sujeción á los modelos que comunique la Dirección general del ramo.

8.^a Estampar en todo informe, documento, nota, recibo ó carta de pago que deban redactar ó expedir, un sello con la inscripción de «Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de....»

9.^a Remitir á la Tesorería de Hacienda de la provincia en fin de cada mes, y sin excusa alguna, certificación de los contribuyentes que no hayan satisfecho el impuesto dentro del plazo legal, á fin de que por dicha Oficina se remitan á los Agentes ejecutivos para hacer efectivos por la vía de apremio los descubiertos. Dichas certificaciones expresarán el número de la liquidación, nombre, los dos apellidos y vecindad del contribuyente y cantidad á que asciende el débito por cuotas y multas, totalizado al final, y de las cuales se remitirá copia el mismo día á la Administración.

10. Reclamar directamente de los Alcaldes y demás funcionarios, á quien se impone deberes por este reglamento, los datos, antecedentes y documentos que sean precisos para verificar la comprobación de valores y liquidación del impuesto, utilizando su cooperación para notificar el resultado de ambas operaciones y de los acuerdos que sean de su competencia.

11. Remitir á la Administración de Hacienda para la resolución que proceda los expedientes en que sea necesario utilizar la tasación pericial.

Art. 125 No obstante lo que se dispone en el artículo 122 de este reglamento, respecto á la competencia para liquidar el impuesto, los Bancos y Sociedades que con arreglo á sus estatutos verifiquen préstamos ó cuentas de crédito de los comprendidos en el art. 18, podrán por sí liquidar y exigir el referido impuesto de los particulares que con ellos contraten en la forma que estimen conveniente, debiendo ingresar por quincenas en las

Cajas del Tesoro lo que por el impuesto correspondiente satisfacen á los prestatarios, mediante relación individual cotejable por la Hacienda con los documentos de su contabilidad mercantil.

Los Bancos y Sociedades expresados que quieran utilizar este derecho, lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda al empezar á ejercitarlo.

En todos los casos en que el impuesto á solicitud de Bancos y Sociedades no se liquide por el Estado directamente á los particulares, responderán aquéllos en primer término del importe á que ascienda el tributo, y subsidiariamente los particulares.

Las oficinas liquidadoras revisarán las expresadas relaciones quincenales, y una vez conformes con las liquidaciones comprendidas en las mismas, practicarán una total por cada concepto y número de tarifa, anotándola en el diario de liquidación de su oficina.

Art. 126. Los liquidadores del impuesto, excepto en las capitales de provincia, percibirán los honorarios que á continuación se expresan:

	Posetas
1. ^a Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, ó por la extensión de la nota correspondiente.....	1
2. ^a Por cada folio que pase de 20.....	0'05
3. ^a Por la busca de antecedentes y expedición de certificaciones relativas al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial....	2
4. ^a Si la certificación ocupa mas de una página de 25 líneas á 20 sílabas, por cada página mas, esté ó no ocupada íntegramente.....	1

5.^a Por la liquidación y recaudación, en su caso, del impuesto, el 2 por 100 de las cuotas liquidadas para el Tesoro.

Quando se practique más de una liquidación, sean parciales, provisionales ó totales, se exigirán los honorarios que procedan por la primera que se efectúe, y en las sucesivas, los referentes á los números 1.^o y 2.^o de este artículo, más el 2 por 100 consignado en el núm 5.^o, que se aplicará solamente á la diferencia entre la base de la primera liquidación y la de las sucesivas cuando éstas ascendiesen á mayor suma que aquélla.

Los honorarios que con arreglo al presente Arancel devenguen los liquidadores en las capitales de provincia, mientras éstos sean Abogados del Estado, ingresarán en el Tesoro juntamente y mediante el mismo mandamiento de ingreso que las cuotas y recargos liquidados, pero especificándose en dichos documentos el detalle de cada concepto.

Los liquidadores del impuesto en los partidos percibirán también el importe de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas.

Art. 127. Los liquidadores exigirán de los contribuyentes, según el arancel, las cantidades que deban satisfacerles al recoger la liquidación para hacer el pago del impuesto, dando de ellas el oportuno recibo ó consignándolo en la nota que ha de ponerse en el documento. El importe de dichas cantidades lo expresaran los liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la respectiva Administración.

En las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar á virtud de lo prevenido en el

art. 11 de este reglamento, se considerará también aplazado el pago de los honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro.

En las demás liquidaciones, cualquiera que sea la causa en que se funde el aplazamiento, bien sea por disposición reglamentaria ó por concesión particularmente otorgada en cada caso, los liquidadores percibirán desde luego el importe de sus honorarios.

Art. 128. En las capitales de provincia, la recaudación de las cuotas, multas é intereses de demora liquidados se hará directamente por las Tesorerías de Hacienda ú oficinas á las que el Estado tenga encomendado aquel servicio, con las formalidades establecidas en la instrucción de Contabilidad y demás disposiciones referentes á ingresos.

Art. 129. Cuando por vacantes, suspensión ú otra causa las oficinas liquidadoras de los partidos no estuviesen desempeñadas por los mismos Registradores propietarios, desempeñará interinamente la liquidación la persona y funcionario llamada por la ley á sustituir al Registrador, á menos que el Delegado de Hacienda estime conveniente que se confiera la sustitución á un funcionario administrativo, en cuyo caso lo propondrá á la Dirección general del ramo, y si lo acordase este Centro, tendrá el designado derecho á percibir los honorarios de arancel aun cuando disfrute sueldo.

Art. 130. Los liquidadores, por su carácter de tales é independientemente de los demás cargos que desempeñen, dependen directamente de los Delegados de Hacienda, y están sujetos por sus actos, faltas y omisiones á la consiguiente responsabilidad, la cual se declarará y hará efectiva en los términos prevenidos en las disposiciones generales administrativas y en las que especialmente se determinan en este reglamento.

Art. 131. La responsabilidad en que incurran los liquidadores Abogados del Estado, se hará efectiva conforme á lo que determine el reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado. La que contraigan los liquidadores Registradores, ó quien legalmente sustituya á éstos ó á los Abogados del Estado, será de dos clases: gubernativa y ordinaria.

La gubernativa se divide en disciplinaria y correccional, según la mayor ó menor gravedad de la falta cometida.

La disciplinaria ó sea la que corresponde á las faltas menos graves, se castigará con reprensión por escrito con apercibimiento de mayor rigor y multa de 25 á 100 pesetas.

La correccional, con suspensión del cargo de uno á tres meses y separación definitiva del mismo.

En la responsabilidad ordinaria se incurrirá por actos ú omisiones que revistan caracteres de delito ó falta, y la declararán é impondrán los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 132. Se incurre en responsabilidad disciplinaria por negligencia, falta de celo y subordinación ú otras análogas, y en la correccional, por reincidencia en la misma clase de faltas, ó comisión de otras más graves, aun cuando éstas pue-

dan ser castigadas por los Tribunales é independientemente de la pena que por éstos se imponga.

Art. 133. Será competente para imponer la responsabilidad disciplinaria el Delegado de Hacienda de la provincia, de cuyo acuerdo pueden alzarse los interesados al Ministerio de Hacienda.

La correccional se impondrá á propuesta del Delegado por la Dirección general del ramo, siendo apelable ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 134. La pena de reprensión podrá imponerse sin previa formación de expediente, siempre que conste de un modo indudable la falta que la motive. Las demás responsabilidades ó penas sólo se podrán imponer en virtud de expediente, en el cual será oído el interesado por término de diez días después de formularle el correspondiente pliego de cargos. El presunto responsable podrá presentar todas las pruebas que estime conducentes á su justificación.

Art. 135. En todas las oficinas liquidadoras, lo mismo que en el Negociado de derechos reales de las Administraciones de Hacienda, estará expuesta al público la tarifa, y se facilitará á al contribuyente que lo solicite para su consulta el reglamento del impuesto.

CAPÍTULO IX

Reglas especiales de procedimiento.—Expedientes de devolución.

Art. 136. La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de derechos reales se ajustará á lo prevenido en la ley de procedimiento económico-administrativo de 19 de Octubre de 1889 y reglamento para su ejecución de 15 de Abril de 1890, salvo aquéllos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

Las liquidaciones practicadas por las oficinas liquidadoras, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas ó intereses de demora y los acuerdos de las mismas, ó de las Administraciones de Hacienda en su caso, relativos á la comprobación de valores ó determinación de la base liquidable, se considerarán como actos administrativos reclamables ante el Delegado de Hacienda en el término de quince días.

Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las oficinas liquidadoras instruir de oficio el oportuno expediente para su rectificación, la cual podrá acordar solo el Delegado de Hacienda, con informe del Abogado del Estado, Administrador de Hacienda é Interventor, dejando en todo caso unidos como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificación y el expediente en que ésta se acordare, haciéndolo también constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidación.

Si el Interventor se opusiere á la rectificación, ésta no podrá acordarse sino á virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 137. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho á la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho ó duplicación de pago, ó ya por haberse cumplido alguna de las condiciones ó requisitos que informen á este reglamento dan lugar á aquélla, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de cinco años, que se contará, según los casos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a En los de adjudicación para pago de deudas, desde la fecha de la escritura de venta, cesión ó adjudicación de los bienes inmuebles ó derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el art. 4.^o de este reglamento.

2.^a En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias ó en virtud de sentencias declaratorias de la rescisión ó nulidad de contratos, desde el día en que se cumpla la condición ó sea firme la sentencia.

3.^a En las devoluciones motivadas por error puramente material ó de hecho como equivocación aritmética al verificar la liquidación, ó señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una ó en distintas oficinas liquidadoras, á partir de la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

El expediente se instruirá con los siguientes documentos:

1.^o Solicitud del interesado ó interesados á cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.^o Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales ó bien testimonio ó copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos ó particulares de aquellos que, á juicio de la Administración, sean indispensables á formar concepto de la cuestión.

3.^o La certificación del ingreso expedida de oficio por la Intervención.

Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el liquidador respectivo con referencia al libro registro de liquidación, expresando el número, la fecha y concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida á la Administración en que figuró su recaudación, extremos que cuidará especialmente de comprobar el Abogado de Estado con dicho documento.

En este caso, la Intervención de Hacienda certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el liquidador, el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de la liquidación.

Art. 138. La devolución se acordará en primera instancia por los Delegados, con apelación á la Dirección general del ramo ó al Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimiento de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Si el fallo de primera instancia fuese concediendo la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Interventor, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente ó

se opone á que se lleve á efecto. Si se opusiere formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente en los términos prescritos por el reglamento de procedimiento económico-administrativo.

Si no se opusiere en el plazo de cinco días, se dará conocimiento por la Administración á la Dirección general del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada del fallo dictado, á fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le concede el art. 119 de este reglamento.

La Dirección puede en todo tiempo reclamar los expedientes de devolución para revisarlos, y si el fallo fuera improcedente, pero no se hubiere hecho firme, dictará providencia razonada dentro del plazo de los quince días establecido para la apelación, y por virtud de la cual se considerará ésta interpuesta ante el Tribunal gubernativo, debiendo ser notificada con copia íntegra al interesado, para que dentro del plazo de otros quince días pueda alegar lo que estime conveniente á su derecho, con vista de lo cual dicho Centro propondrá la resolución que proceda.

Si el fallo se hubiere hecho firme, pero no hubiera transcurrido el plazo señalado para ejecutar contra el mismo el recurso contencioso administrativo, la Dirección general del ramo propondrá al Tribunal gubernativo la declaración de ser lesivo á los intereses del Estado, al efecto de interponer la oportuna demanda.

Si por haberse hecho el fallo firme y transcurrido el plazo legal no fuera posible interponer contra el mismo el recurso contencioso, se acordarán ó propondrán según los casos las responsabilidades en que hayan incurrido los funcionarios.

Siendo firme el acuerdo por no haberse utilizado contra el mismo ninguno de los recursos á que se refieren los párrafos anteriores, se procederá á ejecutarlo, previos los trámites indispensables que se harán constar en expediente separado, uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trate y demás documentos relativos á la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de Derechos reales el en que se reconoció y declaró el derecho á la devolución.

Art. 139. Para que pueda acordarse la devolución de los que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el art. 137, es indispensable que en tiempo hábil, ó sea dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha en que hubiese sido notificada, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso, cuando no se haga en tiempo y forma dicha impugnación.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los funcionarios del orden judicial y sus Auxiliares, Notarios y Autoridades administrativas.

Art. 140. Los Jueces de primera instancia é instrucción, Alcaldes, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro

civil, Notarios públicos, Secretarios judiciales y Escribanos de actuaciones, están obligados á facilitar á la Administración los datos y noticias que ésta les reclame, en el tiempo y forma que determina este reglamento, y bajo las penas que en el mismo se prescriben.

Art. 141. Los Jueces de instrucción y de primera instancia cuidarán en su caso de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan, remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdicción un estado trimestral de los juicios de abintestato y testamentaria que hayan aprobado durante dicho período.

Art. 142. Cuidarán asimismo de que los auxiliares expresados del orden judicial remitan mensualmente nota de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por los cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó transmitan perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó de servicios personales.

Art. 143. Cuidarán también de que los expresados funcionarios remitan mensualmente un estado de las adjudicaciones de efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos y en general de toda clase de bienes muebles, ya sea que se les adjudiquen á los demandantes en pago de débitos, de cualquier clase, ó de servicios, ó ya que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos.

No se hará entrega de bienes muebles ó metálico á los acreedores sin que acrediten previamente el pago del impuesto.

Art. 144. Las Autoridades administrativas que, ejerciendo jurisdicción ó autoridad de cualquier especie, propia ó delegada, aprueben subastas de bienes muebles, aun cuando no se otorguen escrituras, están obligadas á pasar mensualmente á la Administración de Hacienda de la provincia notas de las que se realicen, con expresión del valor de los bienes subastados y demás antecedentes que se determinen.

Esta obligación es extensiva á los Agentes ejecutivos y á los comisionados de apremio, cuando las subastas se hicieren en virtud de procedimiento para el cobro de débitos ó descubiertos á favor del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

Art. 145. Los registradores de la propiedad y mercantiles no admitirán documento alguno á inscripción ó registro, sin que conste extendida en aquél la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiere se halla exento de pago.

Art. 146. Los encargados del Registro civil formarán y remitirán á las oficinas liquidadoras de los distritos respectivos, dentro de la primera quincena del primer mes de cada trimestre y con referencia á los libros de la Sección de defunciones de los mismos, relación nominal de los fallecidos en el trimestre anterior, con expresión de si otorgaron ó no testamento, fecha y lugar del otorgamiento, si fuere conocido, y nombre y vecindad de los parientes más próximos llamados á la sucesión.

En los mismos plazos remitirá la Dirección ge-

neral de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, relación de las inscripciones que verifique, con arreglo á los números 8.º, 9.º y 10 del art. 2.º de la ley de 17 de Junio de 1870.

Art. 147. Los Notarios están obligados á facilitar á la Administración de Hacienda en las capitales de provincia y á los Liquidadores en los partidos, los datos y noticias que les reclamen acerca de los actos y contratos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel común las copias que la Administración de Hacienda ó los Liquidadores de los partidos reclamen, de los documentos que autorice y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto, y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados, en la forma que prescribe el art. 112 de este reglamento.

Art. 149. Los Notarios están obligados según el art. 17 de la ley á remitir á los Liquidadores de los partidos judiciales respectivos ó á los Delegados de Hacienda en las capitales de provincia, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación ó índice de las escrituras que hubieren autorizado en el trimestre anterior que contengan ó se refieran á actos ó contratos sujetos al pago del impuesto, con expresión del nombre y vecindad de los otorgantes, fecha del otorgamiento, naturaleza jurídica del contrato y cuantía del mismo.

Art. 150. Con arreglo al art. 11 de la ley, todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto consignará en el mismo, entre las advertencias legales, el plazo dentro del cual están obligados los interesados á presentarlos á la liquidación, así como la afcción de los bienes y derechos reales al pago del impuesto correspondiente á las transmisiones que de aquéllos se hubieren verificado, y las responsabilidades en que incurren en el caso de no efectuar la presentación.

Art. 151. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes ó de cantidades en metálico, en las diligencias de notificación de dichos fallos, el deber en que están de presentar á la liquidación y pago del impuesto los testimonios, copias ó declaraciones consiguientes dentro de los plazos reglamentarios, sin cuyo requisito no se les hará entrega de los bienes.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, ó, en su defecto, tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 152. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 19 de la ley, no se admitirán ni surtirán efecto en los Tribunales, Juzgados, oficinas ó Corporaciones del Estado, de la provincia ó del Municipio, los documentos, ya sean públicos ó privados, en que se hagan constar actos ó contratos sujetos al impuesto sin que conste en los mismos la nota puesta por el liquidador de haberlo satisfe-

cho ó la de exención en su caso, á que se refiere el art. 102, incurriendo de otro modo en las responsabilidades que señala este reglamento.

Los Tribunales, Juzgados, oficinas y Corporaciones expresados devolverán á los interesados los documentos que se presenten sin el mencionado requisito para que subsanen el defecto, dando de ello conocimiento á la Administración y no permitirán que quede copia, extracto ni testimonio de los citados documentos en las actuaciones ó expedientes, capaz de surtir efecto alguno.

Si el funcionario ante quien se presentase el documento no estuviere conforme con la calificación que entrañe la nota extendida en el mismo por el liquidador, por considerar que no se ha satisfecho el impuesto correspondiente á todos ó cada uno de los actos que aquéllos contengan, deberá ponerlo en conocimiento de la Delegación de Hacienda respectiva, para que se subsane el error ó deficiencia padecidos, si los hubiere, pero sin que por ello pueda suspender la inscripción ó admisión del documento en que conste la correspondiente nota puesta por el liquidador.

(Se concluirá)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El Recaudador apoderado de contribuciones de esta provincia D. Juan Casado, en uso de las facultades que le concede la condición 6.^a del contrato de arriendo, ha nombrado con fecha 5 del actual, Recaudador auxiliar y Agente ejecutivo, á D. Felipe Filloy y Felipe, de la quinta zona de Daroca.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades locales, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—El Tesorero, P. O., Ramón de Sanjuán.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el día 21 al 29 de Mayo de 1900, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRES DE LAS MINAS.	INTERESADO.
Codos.	21 al 29	Demarcación.	Bienvenida.	D. José Pelayo.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Viéns.

QUINTA REGION MILITAR

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1900.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO de la unidad. Pesetas
	Quintales métricos	LITROS	NOMBRES	CLASES	
15	15	»	Harina.....	De 1. ^a clase.....	40'75
20	74	»	Carbón.....	De cok.....	6'70
20	600	»	Cebada.....	Superior.....	26'95
	160	»	Idem.....	Idem.....	26
Del 1 al 30.	1.920	»	Paja de pienso.....	De trigo.....	4'80
	60	»	Idem.....	Idem.....	4'40
	36	»	Idem.....	Idem.....	4

Zaragoza 30 de Abril de 1900.—El Administrador, Delfín Calvo.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Interventor, Carlos León.

SECCIÓN QUINTA

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DEL TERRITORIO DE ZARAGOZA.

Según lo dispuesto por la Dirección general de los Registros y del Notariado, en el territorio de este Colegio se han de proveer, por traslación, entre los Notarios que las soliciten y reúnan las condiciones marcadas para los aspirantes al 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, las notarias vacantes en Monreal del Campo y Pina, distritos notariales de Calamocha y Pina, respectivamente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, por conducto de la Junta directiva de este Colegio, dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Zaragoza 7 de Mayo de 1900.—El Decano, Gregorio Rufas.—El Secretario, Luciano Serrano.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio y Julián Maza Barrera, naturales de Noviercas (Soria), de 22 y 19 años de edad respectivamente en 1895, solteros, jornaleros, que estuvieron domiciliados en Garrapinillos, barrio de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á responder de los cargos que les resultan en la causa seguida contra los mismos sobre amenazas; previniéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de obtenerla, dispongan su conducción por tránsitos de justicia á las Cárceles públicas de esta ciudad, con las seguridades debidas.

Dada en Zaragoza á 7 de Mayo de 1900.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Calatayud

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy y en cumplimiento á una carta orden de la Superioridad, ha mandado sea citado, como por la presente se cita, á León Berdejo Tejedor, vecino de Jarque, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, comparezca ante este Juzgado, para ratificarse ó no en las conclusiones del Ministerio Fiscal en causa que se le sigue sobre hurto, á contar desde la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Zaragoza; apercibiéndole con que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Calatayud 7 de Mayo de 1900.—El actuario, Pascual Burillo.

Aoiz

D. Pedro Gaspar y Montasimo, Juez de instrucción de Aoiz y su partido:

Por el presente se cita y llama á Mateo Bueno y Bueno, natural de Cimballa, partido judicial de Ateca, en la provincia de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, por más que se dice residir en la expresada ciudad de Zaragoza, sin saberse la calle y número en que habita, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Navarra y Zaragoza, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en la causa que instruyo sobre muerte, al parecer casual, de Eduardo Bueno, hijo del Mateo, acaecida en la noche del 25 de Marzo último en el pueblo de Cáteda y corral de Matías Ibero, por haberle caído una gran cantidad de paja que produjo la asfixia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Aoiz á 2 de Mayo de 1900.—Pedro Gaspar.—P. S. M., Ramón Mena.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Emilio Gómez del Villar, primer Teniente del regimiento infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente instruido al recluta Félix Quero Serrano, por falta de concentración para su destino á Cuerpo:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Félix Quero Serrano, natural de Tobed, provincia de Zaragoza, hijo de Manuel y de Manuela, de 20 años de edad, soltero, de oficio estudiante y cuyas señas personales son éstas: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, nariz regular, boca regular, barba poca y de un metro 644 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en el cuartel de Hernán Cortés de esta Plaza para responder á los cargos que le resultan por falta de concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Hernán Cortés de esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 3 de Mayo de 1900.—Emilio Gómez del Villar.

IMPRESA DEL HOSPICIO